

dar las cosas del Rey, num. 3. Refiere se como Roma fue perseguida de incendios, y de los Magistrados especiales que se criaron para su remedio, con que potestad, y autoridad, num. 4.

Y los incendios sucedidos en la Plaza de Madrid, y en el Escorial, n. 5. y 6.

La casa que se derriba para atajar el incendio, si deben los vezinos del barrio contribuir para la reedificacion de ella, num. 7.

En lo de Aranjuez, el Lugar mas cercano que estuviere del sitio donde sucediesse el incendio, es el que tiene obligacion de acudir à apagarle, n. 8.

Glosa 2. Ibi:

**Y** si el fuego que hiziere se emprendiere, mandamos, que todos los Concejos de los Lugares comarcanos, &c. Aqui se impone obligacion a los Concejos, y vezinos de los Lugares comarcanos a este monte, de acudir con presteza à ayudar à apagar el fuego que se emprendiesse en el, y que vayan a campana tañida, y lleven los aparejos necesarios para le matar, y apagar: † y impone pena de 20y. mrs. a cada Concejo negligente, de los quales se ha de cobrar la mitad de los Alcaldes, y Regidores, a quien se debe imputar la negligencia. Pena muy piadosa en el que pecò de negligente en caso de tanto peligro, y daño, faltando a la lealtad, y amor debido a su Rey, † y a la obligacion de guardar sus cosas, que imponen a todos las leyes de Partida, (1) y que aunque se doblasse en estos tiempos, no pecaria en demasida.

**4** Fue Roma antiguamente tan apasionada de incendios, que obligaron a diputar para remedio de ellos especiales Magistrados: primero hubo tres có nombre de Triumbiros nocturnos, que velavan, y rondavan la Ciudad, y tal vez les ayudavan los Ediles, y Tribunos de la Plebe, y estos tenian familia publica repartida cerca de las puertas, y muros de la Ciudad, los quales en aviendo algun incendio tocavan vocinas, y con ellas, y dando voces por las calles convocavan la gente, para que todos acudiesen à apagar el fuego, y aun tenian ya asignadas familias, que vnas de gracia, y otras por estipendio debian acudir a ello. Despues aviendo acaecido en tiempo de Augusto muchos incendios en vn dia, le pareció digno este cuydado

1 De qua in toto tit. 17. part. 2.

de que corriese por el suyo; y así asignò siete Cohortes de los Soldados de su Guarda, repartiendo a cada vno dos regiones de la Ciudad, con sus Capitanes, ò Tribunos, para que cada Cohorte rondasse, y velasse sobre aquellas dos regiones: Y nombrò vn Prefecto a quien obedeciesen todos, con titulo de *Prefectus Vigilum*, este tenia jurisdiccion para conozer de los incendiarios, de los escaladores de casas, de los ladrones nocturnos, de los raptos de mugeres, y de los receptadores, de vnos, y otros delitos que suelen denoche cometerse: Pero en siendo de atrocidad, y doloso el incendio, los remitia al Prefecto de la Ciudad, para que los castigasse mas en forma; pero podia por sí açotar a los negligentes en tener sus lumbres con cuydado, ò reprehenderlos asperamente, y a todos los vezinos advertia, y avilava, que tuviesen gran cuydado con sus fuegos, como mas largamente se menciona en el derecho. (2)

2 In toto tit ff. & C. de Præfct. vigil. & longius refert Pancirol. in noticia vtriusq. Impet. in Imperio Orient. cap. 27. & in Occident. cap. 6. & de Magistrat. municip. cap. 24. Ripa de noctur. tempor. cap. 47. & plures congerit Cabrer. de Metu, lib. 2. cap. 48.

Solia ser Mad id muy immune de este achaque, porque eran muy raros los incendios; pero en nuestros tiempos se han visto yá muchos, y muy graves, en los publicos, y privados Edificios. Vno abrasò gran parte de la Plaça Mayor della, por la parte contigua a las Carnicerias publicas, año de 1628. Otro se llevò en la mesma Plaça toda la Panaderia, y los Edificios que sobre ella estavan, donde nuestros Reyes, y su familia tenian sus balcones para ver fiestas de toros, el dia veinte de Agosto del año passado de 1672. que yá se ha reparado a costa de Madrid, y quedado mas magnifico, y ilustre el Edificio. Otro mas antiguo abrasò las cocinas del Palacio Real. Tres incendios se han visto yá en el Palacio nuevo del Buen Retiro. † Y aunque las reedificaciones de vnos, y otros Edificios han sido muy costosas, todo es corto, comparado con el incendio raro, que en seis de Junio del año de 1671. sucediò en San Lorenço el

el Real del Escorial, ocasionado de vna chimenea, que se encendió en el quarto del Colegio de los Estudiantes Colegiales, de donde pasó al Palacio Real, y a la Torre del Convento, hasta baxar al suelo derretido el metal de sus Campanas, abrasò los texados de la Iglesia, a la qual no ofendió por ser toda su fabrica de piedra, abrasò parte de la Libreria, Claustros, Sacristia, y dormitorios, cuyo daño se apreció en seiscientos mil ducados, y se cree, que ni con vn millon no se restituirà en su decoro antiguo. De este suceso haze memoria el moderno Balmaseda, (3) y dize, que para el reparo deste incendio podia justamente imponerse vna derrama en todo el Reyno, por ser Patronato Real. De arbitrios, y medios publicos se han hecho los gastos, ayudando el Convento con sus rentas. Tan grande es la vorazidad deste Elemento por vn leve descuydo; y así justamente previno nuestro Legislador con providècia grande, que no pudiesen acaecer incendios en este monte, y Bosques suyos, con prohibir, que se encendiesen fuegos ducientos passos en rasò fuera de èl, en toda su circunferencia.

7 Cabrerros (4) pregunta, si quando para redimir el barrio del peligro de vn incendio se derribò vna casa, deben los vezinos del, que fueron los beneficiados, contribuir para el reparo de la casa derribada, y dize, que si con Raudense, y con Gail, con tal, que el fuego no huviesse llegado a ella. Y refiere la costumbre que avia en Roma, y de que todos los amigos les presentassen, y hiziessem dones de dineros a los que avian padecido incendios en sus casas, para ayuda a repararlas, con que solian tal vez reedificarse con mayor ventaja, y excelencia que antes.

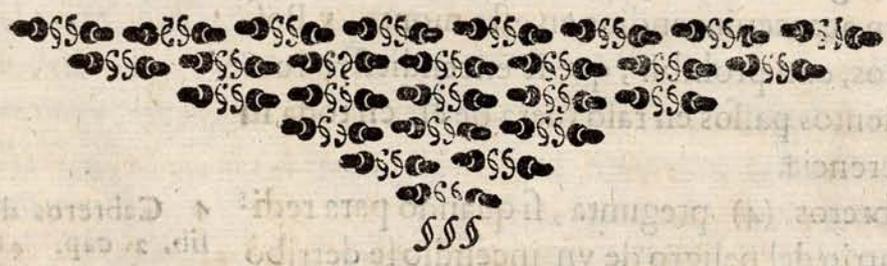
8 La misma obligacion que aqui, se impone a los vezinos, y Concejos de los Lugares comarcanos, de acudir a ayudar à apagar el fuego que se

3 Balmaseda de collecti-  
quæst. 56, num. 224

4 Cabrerros de Metu-  
lib. 2. cap. 48. num.  
47. & 48. Alexand.  
Raudens. decis. Pisan.  
60. part. 1. Gaill. obser-  
vat. 22. num. 4. lib. 2.  
Roland. conf. 69. num.  
32. volum. 2. Gramat-  
tic. super Constit. Regi-  
eit. de maleficis claud-  
dest. fol 20. column. 4.  
num. 5. Sed ex leg. 122  
tit. 15. part. 7. Videtur  
tenere contrarium, Greg.  
Lop. gloss. verb. En-  
pena ninguna, Bovadilla  
lib. 2. Politic, cap. 184  
num. 133.

emprendiessse en el monte del Pardo, se impone tambien a la Villa, ò Lugar mas cercano del Real sitio de Aranjuez, por la Cedula 56. num. 21. pena de veinte mil maravedis. Y se manda, que la mitad de ella se cobre del Concejo, y la otra mitad de los Alcaldes, y Regidores negligentes; y esta cercania de Villa, ò Lugar, se ha de entender la que estuviessse mas cercana del sitio, y Lugar donde sucediessse el fuego; esta misma obligacion tienen los Concejos de los Pueblos comarcanos a los montes, y dehesas del Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, de hazer acudir a sus vezinos à apagar el fuego que se emprendiessse en qualquiera de ellas, pena de diez mil maravedis en vnas, y veinte mil maravedis en otras, como parece por las Cedula 60. num. 9. 62. num. 8.

65. num. 7. y por la Cedula 66. en el num. 5.





# PARTE SEXTA

Del Oficio, y potestad del Alcayde del Pardo,  
y sus Oficiales, en la conservacion, y custodia  
destos Bosques, y sus limites.

## GLOSSA I.

### SUMARIO.

*Alcaydes de los Bosques Reales, que  
deben hazer por sus oficios, num.  
1.*

*Refierefe la carta que el Rey de As-  
siria escrivio al Alcayde de los Bos-  
ques, y de la antiguedad del oficio de  
Alcayde de los Bosques Reales,  
num. 2.*

*Alcayde, que significa; y que era ser  
Alcayde de los donzeles, num. 3.*

*De la nobleza del oficio de Alcayde, y  
de las obligaciones que debe tener,  
num. 4.*

*Los Alcaydes destos Bosques, si tienen  
mas de politico, y economico, que de  
Militar, num. 5.*

*Condes Limitaneos, quales eran, num.  
6.*

*Tenientes de Alcaydes, que calidades  
deben tener, num. 7.*

*Alcayde, si estarà obligado por el ex-  
cesso de su Teniente, num. 8.*

*Castillo, y Casa Real del Pardo, quien  
la hizo, num. 9.*

*Alcayde del Pardo, si le toca la eleccion  
de Teniente, y guardas, num. 10.*

*Y si los puede remover, y quitar a su vo-  
luntad, con causa, y sin ella, num.  
11.*

*A los Soldados Limitaneos del Imperio,  
se les pagavan las annonas, num.  
12.*

*En Roma, que estimacion se hazia de  
los Bosques, y Selvas, num. 13.*

*Alcaydes del Pardo, quienes han sido  
los vltimos, num. 14.*

*Y si el territorio de esta Alcaydia, com-  
prehende la Casa Real del Campo  
de Madrid, y el Palacio Real del  
buen Retiro, num. 15.*

*El Alcayde del Retiro vsa de jurisdic-  
cion civil, y criminal, dict. num.  
15.*

Alcaydia de la Real Casa del Campo de Madrid, a quien pertenece, num. 16.

Y si le toca algun exercicio en el heredamiento de ella, al Alcayde del Pardo, num. 17.

Quando se concede alguna cosa con sus pertenencias, viene concedido todo aquello que por derecho, estatuto, o costumbre puede pertenecerle, num. 18.

El privilegio concedido ad instar de otro, surte igual, y el mismo efecto con el, num. 19.

Y si el Alcayde del Pardo, puede entrar en ella a visitar sus Bosques, Estanques, y jardines, dict. num. 19.

Guardas del Pardo, si pueden exercitar su oficio en la Casa Real del Campo, y Bosque de Sagra, dict. num. 19.

Alcayde de la Casa del Campo, si puede quitar, y remover las guardas de a pie de ella, sin parecer, y comunicacion del Alcayde del Pardo, dict. num. 19.

Alcayde del Pardo, es Guarda mayor de sus Bosques, num. 20.

Al Conserge, que le toca por su oficio,

num. 21.

Jardineros, y Arbolistas de estas Casas Reales, quien los nombra, num. 22.

Teniente, y guardas, si deben estar en todo a las ordenes de su Alcayde, num. 23.

Qual era el cargo de los Capitanes, y Soldados Limitaneos del Imperio, num. 24.

Guardas, si pueden traer armas, y arcabuzes por los Bosques, num. 25.

De quales arcabuzes se debe proveer a las guardas, num. 26.

Guardas de la dehesa de Biñuelas, si pueden traer arcabuzes, num. 27.

Y si esta dehesa se guarda por las Cédulas del Pardo.

Guardas del Pardo, a que distritos se pueden estender para exercitar sus oficios, num. 28.

Y si los pueden exercer, y denunciar de los que exceden en las dehesas, y Sotos que tiene el Convento Real del Escorial en la Ribera de Xarama, num. 29.

Guardas de Aranjuez, si pueden denunciar a los que exceden en dichas dehesas del Convento del Escorial, num. 30.

Glosa 1. Ibi;



**Q**VEREMOS, Y es nuestra voluntad, que el dicho Alcayde, y su Lugar-Teniente, y las guardas del dicho Bosque, &c. La guarda, y conservacion destos Reales Bosques, y de su Castillo, y Casa Real, pende toda

del Alcayde, a quien por esta razon se llama en la clausula siguiente, guarda mayor de la Casa Real, y Bosque del Pardo, Lo

1 Lo que se le encarga por el titulo que por esta Real Junta se le dà al Alcayde, es, que procure la conservacion del Bosque, y aumento de su caça, pesca, y pastos, observando, y haziendo observar inviolablemente las provisiones, y Cédulas que para este efecto se han dado, y dieren: Y assi la forma de guardar bien estos Bosques el Alcayde, no consiste mas, que en la vigilancia suya, y de su Teniente, y guardas, en guardar, y observar a la letra lo que disponen estas Ordenanças, y las otras Cédulas, porque en ellas està todo lo conveniente, y necessario, cautelado, y prevenido, y no quiera singularizarse en excogitar otras formas nuevas que no estèn aprobadas, porque las que no lo estuvieren por el Rey, ò no son justas, ni legitimas, ò son peligrosas, y dudosas, y no le està dado al Alcayde establecer forma nueva, sino guardar, y hazer guardar la dada por su Magestad.

2 Bien antiguo es tener los Reyes Alcaydes guardas mayores de sus Bosques, pues en el libro segundo de Esdras capitulo segundo, se haze mencion de la carta que el Rey de Assiria Artaxerxes escrivio à Assaph, Alcayde, y guarda mayor de los Bosques Reales de la Syria, para que proveyesse de sus arboles à Neemias la madera necessaria para reedificar el Templo de Jerusalem.

3 Es Alcayde nombre Arabigo, segun Nebrixa, Covarruvias, Salaçar de Mendoça, y otros, que significa Castellano que tiene en custodia, defensa, y guarda el Castillo, ò Fortaleza con gente de guarnicion, el qual dentro, y fuera de èl aviendo de salir a campaña haze officio de Capitan, y assi fue en Castilla muy estimable este titulo de Alcayde. Alcayde de los Donzeles era Capitan de cien Cavalleros mozos de valor, criados desde pequeños en Palacio, de cuya institucion, y forma-

4 cion escrivio Salaçar de Mendoça: (1) † y la nobleza del officio de Alcayde, y sus obligaciones, describio bien el Sabio Rey Don Alonso en vna ley de la Partida, (2) en que dize estas palabras: *Todo Alcayde que tuviere Castillo de señor, debe ser de buen linaje de padre, y de madre, ca si lo fuere, siempre avrà verguença de fazer del Castillo cosa que este mal, ni porque èl sea denostado, ni los que de èl descendieren. Otrosi, debe ser leal, porque todavia sepa, que el Rey, ni el Reyno non sean desheredados del Castillo que tuviere, è aun ha menester ser esforçado, que non dubde de se parar a los peligros que al Castillo asistiieren, è*

1 Salaçar de Mendoça origen de las Dignidades de Castilla, lib. 31 cap. 9.

2 Leg. 6, tit. 18. parç. 2.

*fabidor conviene que sea, por que sepa fazer, è guisar las cosas que convinieren a guarda, è defendimiento del Castillo. Otrósi, non debe ser mucho escaso, por que ayan sabor los omes de fincar de mejormiente con èl, ca assi como seria mal se ser muy desgastador de las cosas que fueren menester para guarda del Castillo. Otrósi, lo seria de non saber partir con los omes lo que tuviesse quando menester les fuere, è non debe ser muy pobre, por que non aya codicia de querer enriquezer de aquello que les dieren para la tenencia del Castillo; è demàs de todo esto, debe ser muy acucioso en guardar bien el Castillo que tuviesse, è non se partir de èl en el tiempo del peligro: è si acaeciesse que ge lo cercassen, ò ge lo combatiesen, debelo amparar fasta la muerte, è por tormentar, ò ferir, ò matar la muger, è losijos, ò otros omes qualesquier que amasse, ni por ser èl preso, ni atormentado, ò ferido de muerte, ò amenaçado de matar, ni por otra razon que ser pudiesse de mal, ò de bien que le fiziesen, ò le permitiesen de fazer, non debe dar el Castillo, ni mandar que le diesse, ca si lo fiziesse caeria por ende en pena de traicion, como quien trae Castillo de su señor.*

Grandes exemplos de lealtad, y valor de muchos Alcaydes Españoles refiere nuestro Mariana, 5  
 (3) y entre ellos el muy sabido del Alcayde de Tarifa, Alonso Perez de Guzman, noble Progenitor de los Duques de Medina-Sydonia, los de Ancurez, Egas, Garci-Gomez, y Flectio el Portuguès, a que añade otros el Doctor Antonio Alvarez en vn curioso Tratado que escrivio de Alcaydes, con ocasion de la entrega de la Plaça de Bugia, en interpretacion de la referida ley de la Partida, y de otras del mismo assumpto. Pero porque nuestro Castillo, y Alcaydia tienen mayor parte de politico, y economico, que de Militar, por estar sito en el riñon mas pacifico de España, y ser el dia de oy mas Casa Real de recreacion, que de presidio de armas, me contento con describir las propiedades deste cargo, como corre de presente, el qual por tener a su cuidado la guarda, y conservacion destos Reales Bosques, y sus limites, destinados para que quando los Reyes se hallan fatigados del grave peso de los cuydados publicos, y cargas del Reynar, puedan retirarse, y dize tirlos con el honesto, y gustoso recreo de la caça, y cobrar nuevos alientos para bolver mejor a los cuydados publicos, † se puede comparar con el cargo de los Duques, ò Condes Limitaneos, que ponian Augusto, y los demàs Emperadores, para defenfa, y custodia de los limites del Romano Imperio, a donde confinava con naciones barbaras, de que hizo memoria Dion-Casio, y otros modernos que refiere nuestro doctissimo Salçedo, 6  
 con vnas leyes que hazen memoria de ellos. (4)

4. Leg. 1. & leg. viros 8.

C:

Y

7 Y porque aqui hablan estas Ordenanças, no solo con el Alcayde, sino con su Lugar-Teniente, serà bien saber, que calidades deberà tambien tener este, pues las hallamos descriptas en otra ley de la Partida, (5) con estas palabras: *Eseusar non puede el Alcayde, que non vaya algunas vegadas del Castillo que tiene a otra parte por cosas que le acaezan; pero esto non debe fazer en tiempo que entendiere que el Castillo se podria perder, mas quando desta guisa que dicha es oviesse de ir, debe segun fuero de España dexar a otro en su lugar, por el Alcayde que sea fidalgo derechamente de parte de padre, è de madre, que non aya fecho traicion, ni aleve, nin venga de linaje que lo aya fecho, è que sea ome con que aya debdo de parentesco, ni de gran amor, de manera que aya gran razon de fiar el Castillo en èl, como en si mismo, è a tal como este puede dexar en su lugar, è dar las llaves del Castillo, è fazer que le fagan omenage quantos fueren assi, como a èl mismo lo avian fecho para guardar el Castillo bien, è lealmente en todas cosas, fasta que èl venga. Otrosi, debe mandar à aquel que dexare en su lugar, que cumpla todas las otras cosas en tenencia, è en guarda del Castillo, assi como las debia èl cumplir, è de todas estas cosas debe tomar omenage de èl, que las haga, è las guarde, so pena de traicion, &c.*

8 Si el Alcayde nombra Teniente destas calidades cumple, aunque este falte en algo a las obligaciones de su oficio; pero quando el nombrado no las tiene, se le imputan sus excessos, y queda obligado (6) a pagar por èl por la mala eleccion, por las razones que se coligen destas leyes: y por estar en despoblado este Castillo, y Casa Real, se le dà al Alcayde por su titulo, licencia para servirle por Teniente que elige el Rey de tres que èl le propone, el qual assiste en el Pardo de ordinario, lo que no haze el Alcayde propietario, y dà ordenes a los guardas de lo que conviene hazer en la custodia de los Bosques, segun las ocurrencias de los casos.

Este

C. de divers. offic. lib. 12. leg. 1. C. de offic. Quæstor, leg. quamvis 19. C. ad leg. Iul. de adult. leg. 14. C. de remilitar. Dion. Casius lib. 55. Lamprid. in Alexand. Vbof. Laz. Pancirol. & Buleng. relati à D. Salced. ad leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recopil. vbi a num. 35. cum seqq. agit, de hoc munere Ducis, vel Comitum Limitanei, & de militibus Limitaneis, post Amayam in leg. 4. C. de ann. & tribut. lib. 10. 5. Leg. 7. tit. 18. part. 2.

6 Ex longe traditis ab Amaya ad leg. nullus 60. C. de Decurionib. lib. 10. num. 43. 44. 49. & 63.

Este Castillo, pues, y Casa Real del Pardo, no se levantò para las ocasiones de guerra, sino para Casa fuerte de recreacion, en que pudieffen alvergar se los Reyes quando fues sen a las monterias, y caça a dicho monte, y a los demàs de su distrito. Salazar de Mendoça dize, \* le labrò el Rey Don Enrique III. Y en vna Cedula del señor Emperador Don Carlos de veinte de Julio de 1534. se dize, que reserva para su recreacion la fortaleza,

Casas, y caça del dicho heredamiento, y de su deheffa, terminos, montes, y Sotos de èl, y diò orden como se guardasse para aquel efecto, y de los muchos escudos de sus Armas Reales, è Imperiales, se conoce averle reedificado, y renovado dicho señor Emperador: y como Castillo pacifico, y Casa de recreacion, y no de guerra, nombran los señores Reyes de Castilla Alcayde que cuyde de èl, y juntamente de la buena guarda de sus Bosques.

† Este Alcayde, pues, jura, y haze omenage a su Magestad en manos de vn Cavallero a quien lo comete; y asì por las leyes referidas, como por su titulo le toca la proposicion de Teniente de Alcayde de su satisfacion, que substituido en sus cuydados afsista de ordinario en el Castillo: Tocale tambien por su titulo la eleccion de guardas de a pie, y de acavallo que afsisten en èl, y en los quarteles de estos Bosques, y lo rodean, y visitan para su custodia, y buena guarda, de los quales recibe juramento de fidelidad, y de hazer bien, y lealmente su officio, † a quien como a Oficiales suyos propios, dados para que le ayuden a cuydar de la buena custodia del Castillo, caça, y Bosques, se le concede, que los pueda remover, y quitar con causa, y sin ella, quando, y como le parezca que conviene, y nombrar otros en su lugar; y asì con su nombramiento (de que se toma la razon en la Veeduria, y Contaduria general de la Real Iunta, y en el juzgado de los Bosques) se les pagan sus sueldos, y gages señalados, a Teniente, y guardas, † como a los soldados limitaneos, que guardavan los confi-

7 Justinian. in leg. 2.  
8. Pro limitaneis, C. de  
offic. Præf. Præf. Afri-  
cæ.

8 Casiodor. lib. 2. Epist.  
tol. 5. ibi: Decet enim  
cogitare de militis transac-  
tione, qui pro generali quie-  
te

nes del Imperio se les pagavan las annonas, de quie se halla hecha memoria en vna ley de Justiniano, (7) y de ellos hablò tambien el Rey Theodorico en Casiodoro, (8) todo a imitacion de lo que en los Castillos de guerra puede hazer, y haze el Alcayde con su Teniente, Oficiales, y Soldados de su guarnicion: Y aunque la especie de Alcaydia Militar es tan honrosa, y de tanta confiança por las

las razones que se coligen de las leyes referidas, no lo es menos, ni de menos estimacion esta pacifica Alcaydia, por pender de su cuydado, y diligencia la conservacion de los Bosques Reales, que tan cerca de su Casa, y Corte tienen formados nuestros Reyes para su recreo, y para divertir el animo de los cuydados publicos, que de otra manera fuera facil fatigarles.

*te finalibus locis noscitur in sudare, & quasi a quodam portu Provincia Gentiles introitus probatur excludere, latius D. Salced. ad leg. 4. cap. 202 tit. 14. lib. 3. Recopil. num. 42. & 43. & Pancirol. de Magistr. municip. cap. 18.*

13 En Roma eran las Selvas, y Bosques tenidas por de tan grande estimacion, que reservavan los Consules este cuydado para si, y como cantò Virgilio, (9) de ninguno otro se fiavan; y dizen Suetonio, y Pedro Gregorio, (10) que quando los Consules se juntavan a repartir entre si las Provincias del Imperio, repartian la de las Selvas, y Bosques con titulo de Provincia menor: y assi siempre se ha entregado esta Alcaydia con razon a personas de alta sangre, Titulos, y Grandes de España,

9 Virgil. egloga 4. *Silve sunt Consule dignae.*

10 Sueton. in Jul. Caesar, cap. 19. Petr. Gregor. lib. 3. *synagmatis cap. 16. num. 2.*

14 † y los dos vltimos que la han tenido, han sido el Excelentissimo Don Luis Mendez de Haro, Marques del Carpio, Conde de Olivares, Duque de Montoro, Comendador mayor de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara, y Cavallerizo mayor del Rey Don Felipe IV. nuestro señor, y su primer Ministro: y por su muerte sucediò en el mismo cargo el Excelentissimo Don Gaspar de Haro y Guzman su hijo, digno heredero de su padre en todos sus Estados, Dignidades, y Encomienda, y de rara vigilancia en la administracion de esta Alcaydia, en el cuydado de que la caça destos Bosques se conserve para el recreo de sus Reyes, y de que en los tiempos de recreacion consigan con pleno gusto el fin a que esta se encamina de divertir cuydados, por cuya industria se han mejorado dentro destos Bosques muchas estancias, que hazen la diversion mas aplausible, y entre otras la de la Casa Real de la Zarçuela se ha adornado de Edificios, y jardines, de quien assimismo se le diò titulo de Alcayde, juntamente con el de los Bosques, y Casa Real de Balsain junto a Segovia.

15 Tiene la Alcaydia del Pardo muy dilatado distrito, y territorio, que comprehende el de los Bosques de otras Casas Reales, como son los del Palacio del Buen Retiro, y heredamiento de la Real Casa del Campo, insigne por su sitio, jardines, huertas, Sotos, Estanques, y alamedas, si bien tienen cada vna destas dos Casas Reales su Alcayde propio, que lo son

con perpetuidad del Palacio Real del Buen Retiro, y sus Bosques, los Duques de San Lucar la mayor, de que se despachò Titulo en ocho de Noviembre del año de mil y seiscientos y treinta y tres, con facultad de nombrar Teniente: y despues se le concediò assimismo la jurisdiccion civil, y criminal, y el vfo, y exercicio della por si, ò su Teniente en el dicho sitio, y Casa Real del Buen Retiro, y termino redondo a ella anexo, è incorporado, y que se incorporare adelante, cuyo exercicio de jurisdiccion es assimismo perpetuo en los Alcaydes sucessores de dicho Estado de San Lucar, y en sus Tenientes, segun la Cedula que para ello se les diò, su fecha de doze de Febrero del año de 1634. que se halla registrada en los libros de la Secretaria de la Real Junta de Obras, y Bosques: Y para que puedan conocer de todos los casos, y pleytos civiles, y criminales que en èl acacieren entre los Ministros, Oficiales, y demàs personas que moraren, fivieren, habitaren, ò asistièren, ò entraren en el dicho sitio, ò su limite: y de los excessos, y delitos que sucedieren en èl en qualquiera manera; si bien en quanto a los pleytos, y controversias civiles de las dichas personas, Ministros, y Oficiales, no es privativa la jurisdiccion del Alcayde, ò su Teniente, antes acomulativa, y a prevencion con las justicias ordinarias; y en las criminales, segun dicha Cedula, vfan de jurisdiccion privativa, ò sean las controversias entre Ministros, y Oficiales de aquel sitio, ò no siendolo, si el delito huviere sucedido dentro de èl, y de su circuyto, y termino: por que como dirèmos abaxo en la parte 7. glossa 1. num. 35. y 36. el sitio exempto dà el fuero privilegiado; y las apelaciones de todas estas causas tocan (segun dicha Cedula) a la Real Junta de Obras, y Bosques, con inhibicion de todos los demàs Concejos, Audiencias, y Tribunales: Y aunque la merced hecha al Conde-Duque de esta Alcaydia, fue para que tambien pudiesse proveer los demàs Oficios del Buen Retiro (esta fue solo personal al Conde-Duque) y no a los sucessores en ella, como dirèmos mas latamente en la parte 7. glossa 19. num. 36. a donde nos remitimos.

De la Real Casa del Campo son Alcaydes con la misma perpetuidad, <sup>16</sup> y del Alcaçar, y Palacio Real de Madrid, como tambien del de Toledo, y Valladolid, los Duques de Lerma, y sucessores de esta Casa, y Estado, por merced particular hecha al Duque de Lerma Don Francisco Gomez de Sandoval y Roxas, de cuya Alcaydia de los Alcaçares, y Palacio Real de Madrid, y Casas del Campo, y del Sol, se le despachò Titulo, y privilegio en seis de Julio del año de 1607. y como tal sucessor, y poseedor de dicha Casa, y Estado de Lerma, es Alcayde de presente el Excelentissimo Don Juan Francisco Tomàs de la Cerda Enriquez Afan de Ribera

Portocarrero y Cardenas, Duque de Medina-Celi, de Alcalà, y de Lerma, de Cardona, y de Segorve, Marquès de Denia, de Villa Misar, Conde de Santa Gadea, y de Buendia, Adelantado Mayor de Castilla, y del Andaluzia, Sumiller de Corps del Rey Don Carlos II. nuestro señor, su Cavallerizo mayor, y su primer Ministro, sin otros muchos renombres, y dignidades que ilustran su grandeza; a quien asimismo su Magestad le hizo merced por su Real Cedula, despachada en catorze de Mayo del año de 1668. de concederle facultad, que no tenia antes por el privilegio referido, de poder nombrar Teniente de Alcayde en la dicha Casa del Campo, en las ocasiones de vacantes; con calidad de averse de presentar el nombramiento en la Real Junta de Obras, y Bosques, y ser aprobado por ella el que assi se nombrasse por Teniente; y que lo mismo puedan hazer los demàs sucessores en ella.

A esta Alcaydia de los Alcaçares, y Palacio Real de Madrid, y Cavallerizas, y de las Casas del Campo, y del Sol, estàn adiacentes el Bosque, y alamedas, y Estanques, que estàn dentro del heredamiento de dicha Real Casa del Campo, sus huertas, y jardines, el Parque, y Bosque de Sagra, y la Casa de la Priora, que estàn junto a dicho Palacio Real de Madrid, y como tales, quando se le diò possession de esta Alcaydia al Duque de Lerma Don Francisco Gomez de Sandoval y Roxas, que la tomó en diez y siete de Abril del año de 1608. se le diò tambien de las dichas Casas, y huertas de la Priora, en todo lo qual vfa, y debe vsar de la jurisdiccion, y potestad politica, y economica, que tienen los demàs Alcaydes en los terminos, y districtos de sus Alcaydias, como el Alcayde del Pardo en el Pardo, y sus Bosques, y el de el Buen Retiro en èl, y en los suyos, por averle la concedido assi su Magestad, por sus Titulos, y privilegios, que hemos visto, *en los quales se le mandan guardar todas las honras, franquezas, exempciones, y preeminencias, que por razon de la dicha Alcaydia, y tenencia, debe aver, y gozar; y que se le acuda con todos los emolumentos, aprovechamientos, y demàs cosas a este cargo anexas, y portenecientes, segun, y como se deben guardar a los otros Alcaydes, y Tenientes de las otras Casas Reales enteramente, sin falta, ni disminucion alguna:* Pero esto serà fin el uso de la jurisdiccion civil, y criminal en su districto, que esta la tiene omnimoda, y privativa el Alcalde Iuez de Bosques, como queda dicho arriba parte 3. glossa 10. num. 5. y se dirà abaxo en la parte 7. glossa 1. num. 45.

17 Y por estar esta Casa Real del Campo, su Bosque, y alamedas, y el Parque, y Bosque de Sagra dentro del limite menor restringido de los Bosques del Pardo, y correr la guarda, y conservacion de estos Bosques, su

caça, pesca, y leña, por las Ordenanças, y Cédulas de los del Pardo, segun la Cédula 54. su fecha de doze de Mayo del año de 1567. ha dado ocasion à aver algunas dudas sobre el exercicio destas Alcaydias; porque estando como agregados la Casa del Campo, Bosque, y alamedas de su heredamiento, y el Parque, y Bosque de Sagra a los del Pardo, parece que el mismo exercicio que tiene, y puede tener en ellos el Alcayde del Pardo, le tocava en estotros Bosques adiacentes a la Casa Real del Campo, y al Alcaçar de Madrid: pero respecto de no parecer aver avido esta vnion, ni agregacion por Orden, ò Cédula alguna de su Magestad, ni mas que el averse mandado por la dicha Cédula 54. del año de 1567. que en lo tocante a dicho heredamiento se cuyde de la guarda de èl; y que el que excediere caçando, pescando, ò pastando en èl sus ganados, ò cortando los arboles, se castiguen con las penas dadas, y determinadas por las provisiones, y Cédulas del Pardo, y por sus Iuezes, por estar dentro de su limite menor; y estar separado y à este heredamiento en quanto a su Alcaydia de la del Pardo, parece innegable que el Alcayde destos Alcaçares, y Casas Reales, y de sus Bosques adiacentes, huertas, jardines, y alamedas dexa de poder vsar, y deber tener en todos ellos la jurisdiccion independiente, y potestad que cada vno de los otros Alcaydes tiene, y vsa en los terminos, y distritos de sus Alcaydias, y la distribucion del regalo, y productos de ella, conforme las ordenes que para ello estàn dadas.

Esto lo confirman las palabras referidas de los titulos desta Alcaydia, 18 en que al Alcayde se le mandan guardar por ello todas las honras, franquezas, y preeminencias que debe aver por razon de dicha Alcaydia, segun se guardan, y deben guardar a los otros Alcaydes de las otras Casas Reales, en cuya clausula dicen los Doctores, (11) que viene concedido todo aquello que de derecho, estatuto, ò por costumbre le toca, y pertenece, aunque dello no se haga especial mencion: Y si por derecho, y costumbre le toca a qualquier Alcayde la potestad, y jurisdiccion vnicamente en los terminos, y distritos de su Alcaydia, y està independiente de otro, se sigue por preciso, que solo el Alcayde de esta Real Casa del Campo puede vsar en ella, y en el Parque, y demàs Bosques, y alamedas adiacentes a ella, y en la Casa, y huertas de la Priora de la tal potestad, y jurisdiccion politica, y economica que le toca, como

11 *Quando certa res, cum suis adminiculis, & pertinentijs datur: Omne illud in illius consequentiã venit, quod de iure statuto, seu consuetudine spectare potest, etiam si de eis nihil dicatur in concessione,* Petru. Gregor. de concess. feud. part. 7. quæst. 1. Petra de potest. Princip. cap. 21. num. 46. D. Salgad. de Reg. prorect. 4. part. cap. 10. num. 91. & 126. Noguerol allegat. 8. num. 13. & 14.

mo a tal Alcayde, como le toca, y la exercita en esta forma el Alcayde del Palacio Real del Buen Retiro, y de su Bosque, el qual aunque tambien està dentro del limite menor de los Bosques del Pardo, y se gobierna por sus Ordenanças, y Cedula en quanto a la caça, pesca, y leña del Bosque del Retiro, sin embargo el Alcayde del Pardo no vfa, ni puede vfar en èl potestad alguna, porque vnica- mente la tiene, y le està concedida al Alcayde, y su Teniente de dicho Palacio Real del Buen Reti- ro, como queda dicho arriba.

19 Otra razon juridica califica la vnica, è inde- pendiente potestad del Alcayde desta Casa Real del Campo, que es, el aversele concedido por sus privilegios en la misma forma que la tienen los de- más Alcaydes, cada vno en los terminos de sus Al- caydias, y siendo la que tienen los otros Alcaydes vnica, è independiente vnos de otros, aunque la vna Alcaydia està dentro de lo que alcançan los li- mites de la otra, como sucede en la del Buen Reti- ro, y su Bosque, que se halla dentro de los limites restringidos de la del Pardo, y sin embargo el Al- cayde vfa, y tiene en ella vnica mente la potestad independiente de el del Pardo, no puede dexar de fer con la misma independencia la que tiene el Al- cayde de la Real Casa del Campo en ella, y en sus Bosques, y huertas adiacentes a ella, y al Alcaçar, y Palacio Real: porque en el derecho (12) el privi- legio concedido a instar de otro, surte igual efec- to con aquel a quien se compara, y assimila. Y las Ordenanças hechas, y confirmadas por su Magest- rad para esta Real Casa del Campo en siete de Di- ziembre del año de 1583. que es la Cedula 49. aclaran esta potestad de su Alcayde en la clausula dezima, por la qual se le permite que haga caçar los conejos del Bosque adiacente a ella a su debido tiempo, como sea por caçador nombrado por el Alcayde del Pardo. Y por la clausula nueve, se le

12 *Facultas, aut privi- legium concessum alicui ad instar alterius, importat, ut sortiatur eundem, & pari- rem effectum, cum alio ad quod ad equatur, probantur* Felin. in cap. non nulli, num. 7. de rescript. Aug- gust Barbof in tractatu de clausul. clausul. 5. num. 2. & seq. Erasmo a Cochier de iurisd. in exempt. part. 1. quæst. 17. num. 17. latè D. Sal- gad. de supplic. ad Sanc- tis. part. 2. cap. 21, num. 5, 6, & 7.

permite tambien a dicho Alcayde, ò su Teniente, el recibir, y despedir las guardas de à pie, que sirvieren en este heredamiento, su Bosque, y Alamedas, mudarlos de vnos quarteles à otros, como, y quando le pareciere que conviene; si bien en quanto à esto se ordena, que lo haga con comunicacion, y parecer del Alcayde del Pardo, y que este pueda visitar dicho heredamiento, para ver como se guarda la caça, y pesca del, y si se cortan los arboles, y las guardas del Pardo pueden hazer su officio en dicho heredamiento, y en el Parque, y Bosque de Sagra, quizà porque quando se hizieron estas Ordenanças no avia Alcaydes de tan superior, y sobrefaliente lustre, como los que con perpetuidad tienen al presente esta Alcaydia.

El officio, pues, de nuestro Alcayde, es, demàs 20 del cuydado del Castillo, y de las otras Casas Reales, que ay en el Pardo, y su distrito, el ser Guarda Mayor de todos sus Bosques Reales, como su Magestad le nombra en esta clausula, y Aristoteles (13) le llamò Prefecto de los campos, y a los otros guardas Saltuarios.

13 Aristotel. 6. Politicor. cap. 8. sic dicens, *Et alia procuratio est necessaria adilitati finitima; est enim eisdem de rebus per agrum tamen extra urbem, cuique presunt agrorum Praefecti, & ab alijs silvarum inspectores nominantur;*

El cuydado domestico, è interno del referido 21 Castillo, y Casa Real del Pardo, su asseo, y limpieza, pende de otro Oficial Real que alli ponen los Señores Reyes con nombre de Conserge, que significa tanto como Casero. † Y los jardines della 22 tienen sus Jardineros, y Arbolistas, officios todos assalariados por los Reyes, de que se haze merced, y nombramiento por la Junta Real de Obras, y Bosques; y assi al Alcayde no le toca mas, que la eleccion de Teniente, y guardas, que hemos dicho, pero si la superintendencia de vno, y otro: Y aunque dirèmos aqui algo del officio de estas guardas, no todo, porque lo demàs se reserva para las otras glosas de esta parte, en que se les describen las obligaciones de sus cargos.

Lo que en los Castillos Militares hazen los 23  
Sol-

Soldados de guarnicion, que cuydan de su defenfa, y guarda, hazen en este pacifico Castillo las guardas que se le dan al Alcayde, y su Teniente, para la buena guarda, y custodia de el, y de sus Bosques, caça, pesca, arboles, y yerva, y qualesquier otros frutos naturales que por estas Ordenanças se vedan, y prohiben, en la manera que en las partes, y glosas precedentes dexamos declarado; y en el Titulo dado a los Alcaydes, manda el Rey, que el Teniente, y guardas le obedezcan, respeten, y cumplan las ordenes que les dieren tocantes a sus officios, lo qual debe interpretarse, siendo licitas, y honestas dichas ordenes, y conformes con estas Ordenanças, y las otras Cedula, y no de otra manera.

24 Estas Guardas son propriamente los Soldados Limitaneos deste Castillo, y su heredamiento, y Bosques Reales, y sus limites, à imitacion de los que ponian los Emperadores de Roma en los limites del Imperio, para que los guardassen de las irrupciones de los barbaros: y el Alcayde es, como los Duques, ò Capitanes Limitaneos, a quien se davan legiones para la defenfa, y guarda de aquellos limites, cuyos cargos descriviò, y definiuò muy bien Don Francisco de Amaya,

(14) los quales Soldados se le dan al Alcayde, y su Teniente, para que velen, ronden, y visiten los Cuarteles destos limites, residiendo de dia, y de noche en aquellos que el les señalare, para impedir que ninguna persona contravenga a los vedamientos destas Reales Ordenanças, y prender, y prender a los que contravinieren, y llevarlos ante el Alcalde Iuez de Bosques, como se dirà en las glosas

14 Amaya in lectura, leg. 1. C. de fund. limit. lib. 11. post leg. 4. C. de annon. & tribut. lib. 10. a num. 3. & 7. & per totam.

25 que se siguen: † Y como a tales Soldados Limitaneos, se les permite traer armas por los dichos Bosques, y fuera de ellos, y sus limites, para su seguridad, y defenfa, aunque sean arcabuzes, y escopetas, como sienta Bovadilla, (15) y mucho mejor se declarò por la Cedula 6. de veinte y siete de Octubre de 1576. años, por la qual se les diò licencia para poder traer dichos arcabuzes dentro, y fuera de dichos limites de caça mayor, y menor, sin incurrir por ello en pena alguna, y matar, y tirar con ellos aves de rapiña, lobos, çorras, gatos, y otras sabandijas que hazen daño, con que no maten ningun genero de caça de la vedada en estas

15: Bovadill. lib. 7. Politic. cap. 13. num. 83.

Ordenanças, so las penas de ellas. † Y se ordena al dicho Alcayde, que 26  
de los arcabuzes que huvieren tomado a caçadores, y estuvieren a su car-  
go, hagan dar sendos (así dize la Cedula) con sus aparejos a las dichas guar-  
das, tomando recado dellos, de que siempre que fueren despedidos, ò de-  
xaren de servir sus oficios, ò se les mandare otra cosa, los bolveràn.

A las guardas que nombrare el Marquès de Malagon para su dehesa 27  
de Viñuelas, que se mandò guardar como el Pardo, y so las mesmas penas  
en quanto a los que caçassen con arcabuz, se les permite traer arcabuz, co-  
mo a los otros guardas de su Magestad, por la Cedula 45. de veinte y ocho  
de Diziembre del año de 1642. en que està inserta otra de veinte y cinco  
de Enero de 1638. años, y oy se halla incluida esta dehesa dentro de los li-  
mites de caça mayor, y menor del Pardo.

Y así no solo pueden, y deben estos guardas visitar, y guardar la Ca- 28  
sa Real, Estanques, monte, y Bosques de este heredamiento Real circun-  
cripto, y deslindado en el vedamiento de la leña, y los heredamientos Rea-  
les agregados al Pardo, como son el Parque de Palacio, Casas del Campo,  
y de la Zarçuela, y los demás desta calidad, sino todo el otro suelo que fue-  
ra de èl està ampliado para que no se pueda caçar caça mayor, ni menor,  
ni pescar en lo vedado dentro de sus mojones, y cordon, que se llaman li-  
mites restrictos; y lo mismo pueden hazer en los limites mas amplos, que  
se llaman de Pragmatica, y en la circunferencia de varias leguas de dichos  
limites restrictos, en que están vedados cepos, perros de presa, y arcabu-  
zes; porque todo esto es territorio del Alcalde Iuez de Bosques, que di-  
chas guardas pueden, y deben visitar, como queda dicho, y declarado en  
la 3. parte glossa 10. y en la 1. parte glossa 30. dexamos advertidos, y re-  
copilados a los guardas los casos, y cosas que deben zelar en los limites de  
Pragmatica para cumplir bien con su oficio, y con lo que se les encarga  
por estas Ordenanças, y por las leyes, y nuevas Cedula.

Y aunque podian, y solian hazer lo mesmo en los Sotos, y dehesas 29  
incorporadas en los limites del Pardo, que goza el Convento Real de San  
Lorenço en la Ribera del Rio Xarama, como son el Piul, Palomarejo, Pa-  
jares, Albendi, Gozquez, y Santistevan, y las quatro Islas, de que hizi-  
mos mencion en dicha glossa 10. ampliacion quarta. Pero por la Cedula  
39. de diez de Abril de 1658. años, ganada a pedimiento del Prior, y Con-  
vento dicho, se prohibe a dichas guardas (con ocasion de que solian mo-  
lestar a las nombradas por dicho Convento Real) el entrar en dichas de-  
hesas, y Sotos a visitarlos con ningun pretexto, reservando esto, y su guar-  
da vnica, y privativamente a las nombradas por dicho Real Convento; † 30

y la misma entrada se prohíbe a las guardas de Aranjuez, que tambien solian, y podian entrar a visitarlas.

De todo lo dicho se infiere, que estos Bosques Reales tienen tres generos de guardas, vno el mayor, y principal, a quien como a dueño, ò Capitan los demás están subordinados, que es el Alcayde, a quien por esta razon llama esta clausula Alcayde, y Guarda mayor. Otro su Teniente, que es con quien mas inmediatamente (por asistir siempre en el Pardo) descarga el Alcayde sus cuydados, y el que le debe dar, y dà quenta de todo lo digno de saber, y de remedio. Y el tercero el de los guardas de a pie, y de acavallo, que como Soldados Limitaneos están repartidos en quartales, y visitan, rondan, y cruzan todo el monte, Bosques, y sus limites, y à juntos con el Teniente quando los llama para ello, y à juntos dos, ò tres, ò mas y à solos como les dà la orden el Alcayde, ò su Teniente. Las demás obligaciones de sus cargos declararemos en las glosas que se siguen.

## G L O S S A II.

Como deben prender, y prender las guardas a los que excedieren contra las Ordenanças, y denunciar de ellos ante el Alcalde luez de Bosques.

### S V M A R I O.

Guardas si deben prender, y prender a los transgressores, num. 1.

Prender si es acto jurisdiccional, num.

2.

Las guardas publicas de los montes, y pastos de los Pueblos, si pueden prender a los que hallan excediendo, num. 3.

Y si los pueden prender, y que quando el denunciado es Forastero, num. 4.

Prender, si se puede sin mandamiento de luez, y en que casos, num. 5.

Guardas, si deben requerir a los cazadores que se den a prision, num. 6.

Guardas, si pecan en esconderse para poder coger en lo vedado a los que entran à hazer daño, num. 7.

Guardas en que caso pueden encerrar el ganado que cogen haziendo daño; y si lo deben hazer quando les dieren prendas para assegurar la paga de la denunciacion, num. 8. y

Y si pueden seguir el ganado que hizo

bizo daño en lo vedado.  
El ganado que se halla cerca de la he-

redad damnificada, si puede ser de-  
nunciado por la cercanía, num. 10.

Glosa 2. Ibi,

**Y** cada vno dellos puedan prender, y prendan a las personas que hizieren contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado en esta nuestra Carta, &c. Aqui comienza su Magestad a declarar, y distinguir la orden que se ha de guardar en la prision, y castigo de los transgressores destas Ordenanças; y en esta glosa, y las siguientes declara al Alcayde, su Teniente, y guardas su officio, y lo que en esta parte pueden, y deben hazer dentro de los terminos de su justa, y legitima potestad, de la qual si excedieren podrian declinar en la censura de vsurpadores, y turbadores de jurisdiccion agena, y incurrir en las penas que el Derecho impone à los que lo son, de que diremos adelante.

Lo primero, pues, que aqui se les permite, y aun manda hazer, es prender, y prender a los reos transgressores; esta potestad en quanto al prender, aunque es acto jurisdiccional, es de imperio minimo, † porque suele ser muy regular en qualesquier guardas publicas de terminos, viñas, sembrados, pastos, y montes, que para assegurar la satisfacion del daño en ellos recibido, se les concede que puedan prender (1) à los dañadores, y tomar prendas muertas, ò vivas, bastantes para pagar la pena, y daño.

En quanto al prender las personas no es tan regular, porque por ser acto de jurisdiccion mayor solo se permite quando no se dan prendas suficientes, ò ay otra pena que executar en ellas mas que la pecuniaria, que se satisface con la prenda; ò si el denunciado fuesse forastero, con quien no se pudiese substanciar la causa, si haze fuga, y assi lo tiene

Otero. (2)

Pero en nuestro caso para poder prender, y prender, que es acto jurisdiccional de mero imperio,

† Ex leg. 1. tit. 17. lib. 5. Recopil. vbi Matienç. & Azeved. & ex latè traditis ab Avendañ. in cap. 1. prætor, part. 1. num. 15. & ab Otero de pascuis, cap. 19. per totum præsertim à num. 14.

2 Otero dict. cap. 19. num. 17. & 18.

rio, dà el Rey potestad al Alcayde, y su Teniente, y Guardas, lo que de otra manera no fuera tan corriente; porque de derecho (3) ninguno puede prender, ni encarcelar sin mandamiento de Iuez, que tenga jurisdiccion de mero, y mixto imperio; y assi no debe dudarse, que lo pueden hazer justa, y legitimamente, y aun es necessario, y conveniente que lo hagan, para que en los Reos se executen las penas personales que oy estàn impuestas, de destierro, presidios, açotes, y galeras, segun la calidad, y circunstancias de las personas, y su culpa; y quando no lo hazen las guardas se tiene por molesto el embiarlos a prender despues el Alcalde Iuez de Bosques a los Pueblos de donde son vezinos, tanto para substanciar con ellos la denunciaçion, como para la execucion del destierro, presidio, ò galeras, y por ser muchos dellos pobres, y costoso, y molesto el buscarlos, y prenderlos, se quedan no pocos Reos sin castigo; y para que esto no fuceda, deben los guardas no solo prender, sino prender los cuerpos de los transgressores que cogieren para efecto de llevarlos al Alcalde, pues su Magestad se lo permite, y manda, como se dirà en la glosa 3.

3 Ad tradita per Farinac. tom. 1. pract. crimin. quæst. 27. num. 62 vbi num. 8. Quod aliter capiens etiam si sit publicus Officialis committit crimen carceris privati, & ex leg. 7. tit. 23. lib. 4. Recopil. & quæ ad id adducit Amaya in leg. 5. C. de iur. Fisc. lib. 10, num. 15, & 16.

6 Bien es verdad, que quando vãn muchos caçadores en cuadrilla, y con sus arcabuzes, y es vno solo el guarda, ò menos que ellos, suelen no atreverse a prenderlos por el peligro de que se les resisten, y los matan, mayormente quando estos vãn a caçar con arcabuzes (que es el dia de oy el instrumento mas vsado) pero en este caso requieranles que se les dèn a prision, y si les amenaçaren con las armas, y à mudarà de especie su delito có la circunstancia agravante de la resistencia, de que se tratarà en la glosa 4.

7 Los Theologos no escusan de pecado mortal a los guardas, que para poder coger en lo vedado a los que entran à hazer daño se esconden, por  
dezir,

4 Vazquez de restitut.  
cap. 5. §. 3. dub. 5.

5 Parlad. lib. 3. diffe-  
rent. 52. §. 1. num. 3.  
Otero de pascuis, dict.  
cap. 19. num. 14. & 19,  
in fin.

6 Palae. Rub. in cap.  
per vestras, de dona-  
tion. int. §. 18. num. 33.  
Parlad. different. 52.  
§. 1. num. 4. Otero de  
pascuis, cap. 14. per  
totum.

dezir, que es contra caridad, mayormente quando los dexan que comiencen a exceder, como con Medina, Cordova, y Navarro, lo afirma el Padre Vazquez. (4)

Quando la transgression es sobre pastos, si no dieren el pastor, ò su dueño prendas suficientes para la pena, y costas, pueden las guardas encerrar el ganado, y dar quenta al Alcalde, denunciando; pero si las dan vivas, ò muertas, se debe excusar esta molestia, por el detrimento que el ganado recibirá sin comer, y el que recibirán los pastos destos Bosques si comiessa en ellos. Así lo sienten Parladorio, y Otero, (5) el qual advierte, que no solo las guardas publicas, sino las particulares pueden seguir el ganado que hizo daño, aunque salga fuera de lo vedado, como lo hagan incontinenti; pero desto disponen nuestras Ordenanças adelante glosa 8.

Palacios Rubios, a quien sigue Parladorio, dize, que el ganado que se halla fuera de la heredad damnificada, pero en otra cerca della, puede, y debe ser denunciado, y condenado, no dando el Autor, que es lo que suele llamarse cercania; y dize, que Madrid tiene Ordenança expressa dello, sobre que es de ver lo que escribiò mas latamente

Otero. (6)



GLOSSA

G L O S S A III.

Que las guardas mayor, y menores deben llevar personas, prendas, y ganados ante el Alcalde Iuez de Bosques. Y dentro de que tiempo.

S V M A R I O.

- Si las guardas deben llevar ante el Iuez las prendas, persona, y ganados que denunciaren, num. 1. 5. y 6.*
- Y los instrumentos con que se aprende à los denunciados, num. 2.*
- Las guardas publicas de los Pueblos, si deben llevar las prendas que quitaren a los que hazen daños en los montes, y sembrados, ante la justicia, num. 3.*
- Y què si los damnificadores les ofrecen voluntariamente la pena de la Ordenança, si la pueden recibir las guardas, num. 4.*
- Si las guardas destes Bosques por no llevar a los denunciados ante el Iuez recibieren dinero, ò otra cosa, aunque sea con color de la parte que a ellos les tocare, si serà cobecho, y se les deberà castigar como tal, num. 7.*
- Y què quando el guarda diò licencia por precio, ò sin èl para caçar, ò pastar en lo vedado, num. 8.*
- Los guardas, dentro de que tiempo deben llevar los presos, y las prendas ante el Iuez, num. 9.*
- La palabra luego, si denota celeridad, y hasta que tiempo se puede entender, num. 10.*
- El marido que aprendiò al adultero con su muger, dentro de que tiempo le debe entregar al Iuez, num. 11.*
- El Iuez Seglar que aprendiò al Clerigo, que le hallò infraganti delinquiendo, dentro de que tiempo le debe remitir a su Iuez, num. 12.*
- El Alguazil que prende sin mandamiento de Iuez, dentro de que tiempo debe poner al Reo en la carcel, num. 13.*
- Cosas vedadas, dentro de que tiempo deben delatarlas a la justicia los particulares, a quien se permite aprehenderlas, num. 14.*
- Guardas, si no llevassen ante el Iuez los presos dentro del termino que se les permite, en que penas incurren, num. 15.*
- El oficio de guarda, si es de nudo ministerio sin jurisdiccion alguna, num. 16. y 17.*

Alcayde del Pardo, si tiene alguna jurisdiccion, num. 18.

Lo que debe hazer el luez luego que le llevan las personas, y prendas de los denunciados, num. 19.

Quanto tiempo pueden detener el Alcayde, y guardas los presos en las carceles que suele aver en los Bosques Reales, sin traerlos ante el luez, num. 20. y 21.

Y si los detienen mas tiempo del permitido, que delito cometen, num. 22.

Penas de los guardas, que sin mandato del luez sueltan de las carceles que suele aver en los Bosques, a los que aprendieron delinquiendo en ellos, num. 23. y 24. 26. y 27.

Luez a quien se le turba su jurisdiccion, con que pena debe castigar al turbador de ella, num. 25. y 28.

Alcaldes de Corte, si pueden soltar a los presos, sin acuerdo de todos, num. 29.

El Ministro que supone tener orden à boca de su luez, ò Superior para hazer alguna cosa, si debe ser creído sin manifestar la orden, num. 30.

Y si la orden fuese contra ley, si la deben executar, num. 31. y 32.

El facil, y demasiadamente credulo, no tiene escusa, num. 33.

Los Alguaziles que por obedecer a su Corregidor hazen cosas indebidas, en que penas incurren, num. 34.

Pena de los que mandan turbar la jurisdiccion del luez, num. 35.

Refierense los decretos de su Magestad, para que en la carcel del Pardo no se detengan los presos, y se traygan luego a las de la Corte, num. 36.

La carcel debe ser para assegurar los presos, y no para matarlos, ni que les sirva de pena, num. 37.

El Alcayde, si està obligado a satisfacer por su Teniente, y guardas las penas, è intereses en que fueren condenados, por aver faltado al cumplimiento de sus officios, num. 38.

Si es licito a las guardas, ò al señor de la heredad, retener el ganado que hallò haziendo daño en ella: Y si el señor del ganado le sacare de la parte donde estuviere detenido, si comete hurto, y en que penas incurre, num. 39.

Glosa 3. Ibi.

**Y** que lleven las personas, y prendas, y ganados ante el dicho nuestro luez, para que lo sentencie, y determine conforme a justicia, &c.

Esta es la segunda obligacion del Alcayde, y su Teniente, y Guardas, y de qualquiera de ellos, que aprehendiere personas, ò ganados, delinquiendo contra lo vedado; porque deben llevar los presos, y las prendas, y ganados ante el Alcalde luez de Bos.

2 Bosques, y denunciar ante el del exceso por ellos cometido, como debian hazerlo de derecho comun, y Real. † (1) Y debaxo del nombre de prendas, vienen los instrumentos aprendidos, que caen en conmisso, y deben darse por perdidos, como son el arcabuz, vron, perros, redes, cepos, ballestas, ò otros con que estavan caçando los Reos: Los carros, bestias, y hachas con que cortavan, y sacavan leña: Los ganados que estavan pastando, ò dar cuenta como, y donde los dexaron encerrados, y las redes, cañas, y anuelos con que pescavan, todo lo qual con las demás prendas, y bienes que les huvieren embargado, deben traer, y presentar ante dicho Alcalde, para que el los deposte hasta que la causa se substancie, y determine.

1 De quo de iure communi, est text. in leg. 1. C. de curiosis, lib. 12. ibi: *Crimina iudicibus nuntianda memnerint, & de iure Regio, est leg. 12. tit. 7. lib. 7. Recopil. tradit Otero de pascuis, cap. 19. num. 6.*

3 Esto mismo està regularmente ordenado, para las prendas que tomaren todas las guardas publicas, ò otras personas a quien se permite prender, por vna ley Real, afsi entendida por Azevedo, y  
4 Otero, † (2) los quales amplian esta obligacion, aunque el damnificador ofrezca la pena espontaneamente; porque no les es permitido a las guardas el recibirla, ni cobrarla, por el peligro de los fraudes que se podrian cometer, lo que en las penas destas Ordenanças es indubitable; porque en ellas las pecuniarias se aplican dos partes al Rey, y a su Real Camara, y la tercera sola al denunciador; y esta aplicacion la debe el Iuez hazer por su sentencia, y escribirla en el libro de las penas, y mandar poner en poder del Pagador destas Reales fincos las dos partes que debe aver el Fisco; y de la misma suerte se deben presentar los instrumentos que caen en conmisso, y se aplican variamente por dichas Ordenanças; y al Iuez toca el dar la forma conforme ellas disponen, como se dirà en la parte 7. glosa 12. y 13.

2 Leg. 12. tit. 7. lib. 7. Recopil. ibi: *Con tanto que las dichas prendas se lleven luego ante la justicia, & ibi Azeved. num. 7. Otero dict. cap. 19. num. 6. & seqq.*

5 Y en las penas corporales nadie puede condenar sino el Iuez de mero, y mixto imperio; y afsi

3 De quo vide Gutier.  
lib. 2. Canonic. cap. 28.  
a num. 59. vbi, late de  
custodibus dissimulantibus  
cum venatoribus, & alijs  
damnificantibus.

4 Avendañ. dict. 13  
part. cap. 1. num. 14.  
verfic. Caveat tamen cus-  
tos, Otero de pascuis,  
dict. cap. 19. num. 14.  
qui ait, talem custodem  
in hoc mortaliter peccare.

5 Leg. 12. tit. 7. lib. 7.  
Recopil.

6 Vt in leg. si finita, §.  
Non autem statim, ff.  
de damno infecto, leg.  
cum quidam, ff. de le-  
gat. 2. Tiraquell. in leg.  
si vnquam, verb. Revertatur,  
C. de revoc. do-  
nat. num. 120. Petr.  
Surd. decif. 57. num. 9.  
Barbos. de dictionib.  
verb. Statim.

7 Leg. quod dicimus,  
ff. de solutionib. leg.  
fin. C. de iudic. gloss.  
verb. Statim, in cap. qui-  
cumque 77. distinct. Ti-  
raquell. dict. verb. Re-  
vertatur, num. 199. cum  
sequentibus.

es precisa la obligacion del Alcayde, ò su Tenien-  
te, y guardas, de llevar los presos, prendas, y gana-  
dos ante dicho Alcalde, como aqui se les ordena; †  
y la vez que no lo hizieren dicho Teniente, y  
guardas, faltan al juramento de fidelidad, (3) que  
hizieron de guardar estas leyes, y Ordenanças Rea-  
les, haziendo bien su oficio, y deben ser por ello  
castigados, suspendidos, ò privados por el Alcalde  
Iuez de Bosques; † y si se les averigua que reci-  
bieron por ello cosa alguna, aunque sea esponta-  
neamente dado, y aunque sea con nombre de la  
parte que les toca, siendo antes de sentencia, es co-  
hecho verdadero, y como tal deberà ser reputado,  
y ellos condenados, de que se tratarà en la parte 7.  
glossa 14. † Y con mayor razon, quando el guar-  
da diò licencia para meter ganados a pastar, por  
precio, ò sin èl, segun Avendaño, y Otero, (4) que  
citan a otros.

Supuesta, pues, por llana esta obligacion de  
llevar ante el Alcalde Iuez de Bosques los presos, y  
las prendas, resta saber dentro de que tiempo los  
deberàn llevar las guardas que los aprendieron; y  
si los pueden detener, donde, y quanto tiempo, la  
ley Real, (5) que trata de desto, dize, que debe ser  
luego, † y la palabra luego, denota celeridad, y  
no admite intervalo, ni dilacion de tiempo: (6) pe-  
ro esto debe entenderse con discrecion, y civil-  
mente, y con aquel intervalo de tiempo, que en la  
sujeta materia cabe, como lo interpretan las leyes,  
y Doctores: (7) Porque como estas prisiones se  
hazen en el campo, y en estos Bosques Reales, que  
tienen limites muy latos, podrian hazerse en par-  
te tan cercana a la Corte, y Villa de Madrid (don-  
de tiene dicho Alcalde su Tribunal, Carcel, y as-  
siento) que sea mas facil el llevarlos luego inconti-  
nenti ante èl, que a otra ninguna parte, y en tal ca-  
so lo deben hazer assi sin dilacion; y no lo hazien-  
do serà culpa punible. Pero si se hiziesse la prision  
en

en parte mas distante que huviere necesidad de llevarlos via recta al Pardo, ò otra parte, para traerlos desde alli ante dicho Alcalde, podrán hazerlo assi, pues para ello ay carcel, y cepo en el Castillo del Pardo en que guardar los presos; † pero en este caso no aviendo justo impedimento, deberán traerlos ante dicho Alcalde dentro de las veinte horas continuas, que el derecho (8) permite al marido detener al adultero que aprendiò con su muger, para dar quenta al Iuez, y entregarfe preso para que le castigue, † ò a lo menos dentro de las veinte y quatro horas que el Iuez Seglar incompetente, que prendiò al Clerigo que delinquiò in fraganti, tiene para remitirle al Eclesiastico, sin incutrir en nota de jurisdiccion vsurpada, ni de presumpcion de fraude, segun Bovadilla, † (9) el qual dà las mismas veinte y quatro horas al Alguazil que prendiò sin mandamiento al que hallò in fraganti, ò en otros de los casos permitidos en derecho, que es el caso nuestro.

14 Y las mismas dà vna ley Real, (10) a los particulares a quien permite aprehèder cosas vedadas, 15 y delatarlas ante la justicia; † y si dentro de esse termino no las presentassen ante el dicho Iuez, ò cometeràn delito de carcel privada, ù de jurisdiccion vsurpada. En terminos de carcel privada ay vna ley Real, (11) que señala dichas veinte y quatro horas al acreedor, que en virtud de pacto prede à su deudor, y no le remite à la justicia dentro de dicho termino. Pero haziendolo assi, cessa la ocasion de toda siniestra presumpcion, à que de otra manera se dà entrada; pues el que prende, y debiendo presentar el preso, no lo haze, como, y quando debe, y mas deteniendole donde ni lo vee, ni sabe el Juez, dà ocasion à que se presume contra èl, ò carcel privada, ò vsurpacion de jurisdiccion, que no tiene, ò otra calumnia. Y porque suelen tal vez pecar en este punto el Teniente

8 De quo in leg. cap. 5 ff. ad leg. lal. de adulter.

9 Bovadill. in Politica lib. 2. cap. 18. num. 504 & num. 327. & lib. 14 cap. 13. num. 18. & ante illum Azeved. in leg. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 212. & 2152 vbi, *Alguacellum, non tradentem carceri rerum captum intra 24. horas, carceri privati crimen incurtere docet.*

10 Leg. 43. tit. 18. lib. 6. Recopil.

11 Leg. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. & quae tradit. Bovadill. di. lib. 2. cap. 18. num. 513.

del Pardo, y sus guardas, ò por yerro, ò por ignorancia, y disculparte con que se lo ordenò el Alcayde así, no siendo cierto. Para que cessen de aqui adelante errores tan nocivos, y perjudiciales, y sepa cada qual lo que le toca, sin que con la ignorancia pueda disculparte, es forzoso detenerme vn poco en explicar esta materia.

Para lo qual supongo, q̄ el cargo de guardar estos Reales Bosques es de nudo ministerio, sin jurisdiccion alguna de mero, ò mixto imperio, y à quien no toca mas que el guardarlos de que ninguno exceda contra lo vedado por estas Reales Ordenanças, y prender, y prender al que excediere para presentar prendas, y presos ante el Alcalde Iuez de Bosques, Magistrado creado para las cosas de ellos con toda la jurisdiccion ordinaria, y mero, y mixto imperio, como queda dicho en varias partes, y se dirà en la parte 7.

Y que este cargo de guardar sea de nudo ministerio, lo manifesta bien claramente esta clausula, y siguientes; y con autoridades del derecho comun, y Real lo prueban Alexandro, Bartulo, Angelo, Avendaño, y Azevedo, citados por Otero: (12) y así no tienen las dichas guardas mas potestad de la que se les concede expressamente por estas Ordenanças, que en esta clausula es solo prender, y prender incontinenti, ò in fraganti, y llevar presos, y prendas ante el Iuez, al modo de lo que regularmente se permite a los Alguaziles en los juzgados ordinarios de los Pueblos; y que otras cosas especiales se les permite mas que a otros, se diràn en las glossas siguientes.

Y aunque el cargo de Alcayde es tan grande, y tan digno, como queda ponderado, todavia su potestad es economica, y politica, y no jurisdiccional, y por la parte que tiene en estos Reales Bosques de ser Guarda mayor de ellos, ni en esta, ni otra clausula alguna no se le permite, ni dà jurisdiccion

12 Otero de pascuis, cap. 19. à num. 6. in hæc verba: *In hac vero custodia nominatione nulla eis tribuitur iurisdictio, teste Alexand. in l. 1. ff. de iurisdict. omn. iudic. Vbi dicit, quod officium custodis, est nudum ministerium, sine iurisdictione, & allegat titulum extra de officio custodis, & idem colligitur ex traditis per Bartol. in dict. l. si ut certo, §. Si de me, ff. commodat. & per Angel. in authent. nunc si heres, Cod. de litigios. & de iure nostro Regio, est textus expressus in l. 4. tit. 11. lib. 5. Ordinarum. Reg. & l. 12. tit. 7. lib. 7. nouæ Recopil. & tradit Avendañ. in cap. 1. Prætor, num. 13. in fin. Azeved. in dict. l. 12. num. 7. Vbi extendit, etiam si captus pœnam sponte offerat.*

cion alguna, ni mas potestad que la del nudo ministerio que pertenece a su Teniente, y a las otras sus guardas: Y assi como esta Real provision habla con el, y ellas indistintamente, indistintamente comprehenderàn a los vnos, y los otros las conclusiones siguientes.

- 19 Sea, pues, la primera conclusion, que para cumplir bien con su oficio, y potestad, sin faltar, ni exceder qualquier guarda mayor, ò menor, que hallare algunas personas excediendo contra estas Reales Ordenanças, los debe prender, y prender, y llevarlos presos luego ante dicho Alcalde; esto es dentro de dichas veinte y quatro horas, no aviendo causa que requiera otro mayor tiempo, y juntamente con las prendas, esto es los instrumentos con que delinquieron en la caça, pesca, leña, ò yerva, y las otras prendas que les hallaron, y embargaron, sin reservar, ni detener en su poder cosa alguna, y denunciar de ellos por el exceso cometido, jurando la tal denunciacion. Lo qual hecho, el Iuez la admitirà, y mandará poner presos en la carcel Real los reos, y depositar las prendas, y bienes embargados, hasta que la causa se sentencie.
- 20 Segunda conclusion: El Teniente, ò guarda, que debiendo traer preso el reo ante el Alcalde, le pone en la carcel del Pardo, ò otra, para asegurar la persona, y le trae ante dicho Iuez dentro de las veinte y quatro horas, no comete exceso; porque aunque aquella no es carcel verdadera, ni publica, es vna custodia, y guarda para la seguridad de la persona mientras se trae al Iuez, y para esto solo, y no para otra cosa se permite en esta, y otras Casas Reales con vn cepo; la qual es detencion licita por el tiempo
- 21 referido, † como el Derecho (13) la permite al marido, y al padre: y al Iuez seglar para remitir al Eclesiastico el Clerigo, que aprehendiò in fraganti, y al deudor fugitivo, ò que diò essa potestad à su acreedor: (14) y en otros casos, que refiere Farinacio, y otros vna ley de la Partida; (15) y lo mismo se concede al Alguazil, que prende sin mandamiento, y al que aprehendiò cosas vedadas, que
- 22 se facavan del Reyno, como queda dicho arriba. † Pero si passadas dichas veinte y quatro horas le detuviessen mas, no aviendo justa, y necessaria causa, cometen delito de carcel privada, (16) por estar prohibido por derecho à los que no tienen jurisdiccion de mero, y mixto imperio el hazerla,

13 Dist. 1. capite quinto  
co. ff. ad l. Jul. de adulter.

14 L. 2. tit. 13. libr. 8.  
Recopilat.

15 Farinac. tit. de carcer. quæst. 27. à num. 21.  
ad 24. l. 2. tit. 29. Part. 7.

16 Dist. 1. 2. tit. 13. lib. 8.  
Recopil.

17 Ex l. 1. Cod. de co-  
hortalib. lib. 12. d. 1. 1.  
in fin. Cod. de curiosis,  
cod. lib. quæ conducit  
nostro casui in hæc ver-  
ba: *Curiosi, & stationarij,  
vel quicumque funguntur  
hæc munere, crimina (nota  
bene) iudicibus nuntianda  
meminerint, & sibi neces-  
sitate probationis incumbere,  
nec citra periculum sui,  
si in sortibus eos calumnias  
nexusse constiterit; cesset er-  
go prava consuetudo per quæ  
carceri aliquos immittebant.*

18 Ex traditis per Fa-  
rinac. tom. 1. tit. de car-  
cerib. quæst. 27. num.  
11. & 15. & num. 24.  
*Declarat id procedere in of-  
ficiali detinenti ream ultra  
prefatas horas, etiam in ca-  
su à iure permisso; quia licet  
captura sit licita, non est li-  
cita retentio, Ant. Gomez  
tom. 3. var. cap. 9. num.  
3. in fin. Boer. decis. 275.  
num. 4. versic. Quidam alij  
sunt, Iodoc. in praxi cri-  
min. cap. 64. num. 1.*

19 L. 9. tit. 23. lib. 4.  
Recopil. ibi: *Ni los suel-  
ten sin mandado de los Al-  
caldes, y Justicias, l. 2. tit.  
29. part. 7. & utrobique  
Azeved. & Gregor. Lop.  
Bobadill. lib. 1. Politic.  
cap. 13. num. 43.*

20 Farinac. de crimin.  
læssa Maiest. quæst. 114.  
inspect. 1. num. 7. *Vbi  
quod Barones, & alij exer-  
centes in suis terris verum  
imperium, quod non habent  
puniuntur pœnis læsse Ma-  
iestatis. Et num. 20. Quod  
presertim id procedit, quan-  
do dolosè fit.*

con pena capital; (17) y los que detienen à otros  
mas tiempo fuera de la carcel publica, cometen  
tambien delito de carcel privada. (18)

Tercera conclusion: El Teniente, ò guarda <sup>23</sup>  
que puso preso en el Pardo, ò otra parte algun  
transgressor destas Ordenanças, y sin llevarle an-  
te dicho Alcalde Iuez de Bosques, ni denunciar del  
le soltò sin autoridad de dicho Alcalde, demàs de  
la injusticia que comete, incurre en crimen de ju-  
risdicion vsurpada; porque la potestad que aqui se  
le concede, no es mas que para prender, y llevar  
los presos ante el Alcalde a quien toca el conocer  
de la causa, juzgar, y sentenciar conforme a justi-  
cia, y mandar soltar al Reo quando fuere digno  
dello. (19) Y el Teniente, ò guarda que le suelta  
de su privada autoridad vsurpa al Rey su jurisdic-  
cion, haziendose Iuez, y se haze Reo de las penas  
de los que vlturan la que no tienen, que segun Lu-  
cas de Penna, Guidon Pape, y Farinacio, que los re-  
fiere, siendo con dolo, son de lesa Magestad. (20)

Quarta conclusion: El Alcayde, Teniente, ò <sup>24</sup>  
guardas que soltaren al transgressor preso en el  
Pardo, dentro, ò fuera de las veinte y quatro ho-  
ras referidas, sin dar quenta al Alcalde Iuez de Bos-  
ques, ni esperar su sentencia, y mandamiento, co-  
meten delito de turbadores de su jurisdiccion, y le  
hazen grave injuria, porque cede en desestimacion  
de su jurisdiccion, potestad, y dignidad, y en irre-  
verencia de la del Rey, que constituyò, y creò este  
Magistrado para sus Bosques Reales, y para el cas-  
tigo de los transgressores de sus Ordenanças, los  
quales quedan sin castigo, ni escarmiento, y las le-  
yes defraudadas, y dada ocasion de audacia, y de-  
facoto a otros, y a que los Bosques se despueblen  
de caça, y arboles, y los Rios, y Estanques de pes-  
ca, que los ganados agenos se coman la yerva, y  
matas, que para la caça se mandan conservar, y se  
perturba todo el orden con tantos desvelos, pre-  
me-

meditado para conservacion de dichos Bosques Reales, y se abre camino para que no puedan lograr en ellos los Reyes este divertimento, necessario, vtil, y licito; y finalmente se defrauda el fin para que reservaron estos Bosques para su recreo, y hizieron estas Reales Ordenanças, porque todo se sigue de prender los Reos, y soltarlos por su albedrio libre: † Todo esto se comprueba de lo que latamente escribe Farinacio, (21) el qual dize, que el Iuez a quien se haze la injuria de turbarle su jurisdiccion, la puede castigar arbitrariamente, atendiendo a la qualidad de el hecho, y de las personas, suspender, y privar de oficio, vnnir, y desterrar, 26 condenar en los daños, è interesse, † y que por ello se puede dar el juramento *in litem*: Y asì demàs de las penas corporales, que deben ser muy graves por el notorio dolo, segun las circunstancias referidas, † deberà ser condenado el que soltò los dichos presos sin sentencia, en las penas mesmas que ellos merecian por sus causas, en la manera que por vnas leyes Reales (22) està dispuesto, y ordenado contra los Alguaziles, Monteros, y Carceleros, que sueltan los presos que estavan a su cargo, sin mandamiento de Iuez.

28 Quinta conclusion: Aunque vna vez sola que se cometa este delito es digno del castigo ponderado en las conclusiones precedentes; pero si fuele frequente, es merecedor de escarmentarle con exemplo, porque con èl se destruye la justicia vindicativa de los Reyes, y los delitos que tienen pena corporal quedan sin castigo, se arruinan estas leyes, y Estatutos, se previerte toda la orden de el derecho, y la forma judicial por èl, y por ellas con tanta prudencia, y justificacion excogitadas, haze vn guarda solo de hecho, lo que en ningun caso criminal quiere el Rey que en su Corte haga ninguno de sus Alcaldes solo: † porque aunque les 29 permite que solos prendan, ù den mandamientos para

21 Farinac. in tract. de crimin. læssæ Maiestat: quæst. 114. inspect. 4. à num. 22. & num. 32. vlt. que ad 431

22 L. 12. tit. 23. lib. 43 Recopil. & ibi Azevedo l. 7. tit. 26. lib. 8. Recopil. l. 12. tit. 29. part. 7. vers. La primera.

23 L. 6. tit. 6. lib. 2.  
Recopil. ibi: *Y si lo hu-  
vieren de foltar, que todos  
los Alcaldes que en la nues-  
tra Corte estuviere, janta-  
mente lo suelten, y den mã-  
damiento para ello.*

24 Amaya in d.l. 5.C.  
de iur. Fisc. lib. 10, num.  
18.

25 L. 1. Cod. de man-  
dat. Princip. ibi: *Siquis  
asserit cum mandatis nostris  
secretis se venisse: omnes  
sciunt, nemini quidquam, ni-  
si quod scriptis probaverit,  
esse credendum. Et probant  
Favinae. in prax. crimin.  
tom. 3. quest. 97. a num.  
52. vique ad 64. Meno-  
ch. de arbitrar. lib. 1.  
quest. 76. num. 4. & se-  
quent.*

para ello, les prohibe el que por si solos puedan foltar, menos que con acuerdo, y auto de todos los Alcaldes jutos en la Sala, (23) le defrauda a la Real Camara de las penas pecuniarias, y de la satisfacion de el daño, y a las guardas mesmas de las tercias partes que les tocan de ellas, que son parte de salario, y emolumentos justos suyos, y se les dà ocasion a que compongan las penas, y delitos, faltando a la fidelidad jurada, al Alcalde se vsurpa su jurisdiccion, y a la Real Junta la suya, y a la Sala de Alcaldes la de las apelaciones; y todos estos, y otros daños renacen de este principio solo; y para conocer la gravedad de estos excessos, vease quanto pondera Amaya (24) otros menores en los Alguaziles.

Sexta conclusion: No es de admitir la discul- 30  
pa que el Teniente tal vez toma por pretexto (si cierto, ò verdadero no se sabe) de que obra por orden del Alcayde, porque demàs de que no debe ser creïdo, sino es manifestando las tales ordenes por escrito, para lo qual ay vn gallardo texto en el derecho. (25) En personas tan altas, y graduadas, como son las en quien se ponen oy estas Alcaydias, no es de creer que den ordenes contrarias a las de su Magestad, y a las dadas por sus leyes, y por esta Junta Real, y a la buena guarda de los Bosques, a que el principal conato del Alcayde se debe, y suele endereçar, ni tal es verosimil, ni probable; porque siendo el Alcayde vno de los de esta Junta Real, no puede ignorar, ni lo dispuesto en estas Ordenanças, ni los decretos de la Junta intimados al Teniente, para que los que se prendieren no se detengan en el Pardo, sino que se traygan luego ante el Alcalde, como se intimò al que sirve de presente aquel oficio: vno de veinte y seis de Março de 1672. dirigido a dicho Alcalde, para que le intimasse. Pero como quiera que sea, estas Ordenanças hablan en todas sus clausulas, y en esta espe-

especialmente con el Alcayde, Teniente, y guardas, y a todos obligan igualmente, y el Alcayde debe ser su mas principal Executor, de cuya persona, y dignidad no puede otra cosa presumirse, y no avrà alguno tan rudo, que admita al Teniente por escusa lo que hiziere contra la ley, expresa de ellas, porque diga que le ordenò el Alcayde lo contrario; † porque la vnica, y primera obligacion, es obedecer al Rey, y executar sus leyes, y ordenes, y despues al Alcayde en lo que no fuere contra ellas, no si se opone en algo a lo ordenado. (26)

32 por el Rey, † y la ley Real (27) arriba mencionada, que prohibe a los Alcaldes de Corte, que prendieron, soltar a los presos, sin auto de todos juntos en la Sala, ni admite al Alcayde de la Carcel la disculpa de que tiene mandamiento del Alcalde que le avia preso, antes castiga al Alcalde, y al Alcayde que cumpliò su mandamiento con la misma pena que el preso merecia si fuera verdadera la causa porque se prendiò; y la misma razón

33 milita en este caso nuestro; † porque como no tiene escusa el facil, y demasadamente credulo, (28) no la tiene el que contra lo dispuesto, y ordenado por el Rey executasse la orden contraria de su Alcayde; y en esta razon es de ver lo que con-

34 tra los † Alguaziles, que obedeciendo a su Corregidor hazen cosas indebidas, y contra fuero, ò ley, escribe Bovadilla, y Solorçano (29) dize: Que no se deben admitir en quenta a los Oficiales Reales de las Indias las partidas que pagaron de las Caxas Reales, por decreto, ò mandado del Virrey, debaxo de cuya mano militan, no siendo de las cosas que por las Cedula, y Ordenanças se permite, que libren los Virreyes.

35 Pero lo cierto es, que para obrar a su alvedrio los Tenientes, se arriman atrevidamente a la sombra del Alcayde, queriendo hazerle cubierta de sus excessos propios, dignos por ello de mayor castigo,

26 Argumento eius; quod Actorum cap. 5. dicitur: Obedire oportet magis Deo, quam hominibus. Vbi gloss. explicans illud Divi Pauli ad Roman. cap. 13. qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit, inquit: Si quid iusserit contra Proconsulem, nunquid est illi parendum? Rursus si quid Proconsul iubeat, & aliud Imperator; nunquid dubitatur, illo comprobante, Imperatori esse parendum? cap. inferior 21. distinct. cap. qui resistit, cap. si dominus 11. quæst. 4. D. Thomas 2. 2. quæst. 104. art. 5. Silvester in Summa, verb. Obedientia, numer. 5. Velasco alia cumulans de privil. pauper. 2. p. quæst. 65. num. 81. & 84. Fatnac. 3. p. quæst. 97. à num. 5. vers. Amplia propositam, Roxas de incompatib. part. 8. cap. vnico, num. 14.

27 Dict. l. 6. tit. 6. lib. 2. Recopilat. in fin.

28 L. 1. & ibi DD. ff. de eo quod certo loco.

29 Bobadill. lib. 1. Politic. cap. 13. num. 47. D. Solorçan. in Politic. Indian. lib. 6. cap. 152 fol. 1027.

30 Farinac. de crimin.  
laxæ Maieft. dict. quæft.  
114. inſpect. 2. num. 63.  
& ſeq.

31 L. 1. Cod. de cuſtod.  
reorũ, l. aut damnum,  
§ Solent, ff. de pœnis,  
Petr. Greg. lib. 31 ſyn-  
tagmat. iur. cap. 33 num.  
9 & 13. Farinac. tom. 1.  
tit. 4. quæſt. 27. num. 97.  
Avilès cap. 18. Præſt.  
verb. Carcél, num. 1. be-  
nè Calixtus Ramirez de  
Iege Reg. §. 16. num. 9.  
Anton. Gom. tom. 3. var.  
cap. 9. num. 6. verſ. Itē  
adde, & *Amicus noſter*  
D. Mathias Lagunez qui  
poſt hæc ſcripta eddidit in  
lucem ſuum tractatum de  
Fructib. & in 1. part. cap.  
21. à num. 14. Latè com-  
probat hæc carceres ſubter-  
raneas, ac tenebroſas de iu-  
re prohiberi; maxime in le-  
nioribus delictis, ex Bo-  
vadill. in Politic. lib. 3.  
cap. 15. num. 8. D. Sal-  
gad. de Reg. proteſt. 2.  
part. cap. 4. num. 121.

rigo, ſin conſiderar la grave injuria que le hazen exponiendo ſu credito al delito que incurren los que mandan turbar la juridiçion del Iuez, que ſegun Farinacio, (30) es el miſmo que cometen los miſmos turbadores.

Por las razones dichas, debe el Alcalde Iuez de Boſques no tolerar ſin caſtigo eſtas ſolturas ſi hizieren algunas los Tenientes, ſino cuydar de que ſe guarde lo que mandan eſtas Ordenanças, y las leyes, ſin dar lugar a que los preſos ſe detengan en la Carcél del Pardo mas que las veinte y quatro horas permitidas, a que demàs de lo dicho obliga la caridad Chriſtiana; porque lo ſubterraneo, tetro, humedo, y lobrego de ella, es mejor para matar, que para cuſtodia de los preſos; y aſi reprobada ſemejante eſpecie de priſion mas que para de paſſo, ſobre que ſon de ver Pedro Gregorio, Farinacio, y Avilès. (31).

El año paſſado de 1672. ſe dieron quexas a ſu Mageſtad, por la Viuda de Francisco Madriano, vezino de Colmenar Viejo, de aver muerto ſu marido de vna enfermedad que ſacò de vna larga detencion en dicha Carcél, ponderando ſu quexa con dezir, que no era Carcél de Chriſtianos: motivo para que la Reyna nueſtra ſeñora Governadora deſtos Reynos ordenaſſe por ſu decreto, deſpachado por eſta Real Iunta el dia veinte y ſeis de Março de 1672. que el Alcalde notificaſſe al Teniente, y guardas del Pardo, no tuvieſſen los Reos preſos en ella con mas larga manſion, que la de haſta aſſegurarles, y traerlos a la Carcél de eſta Corte, como diſponen eſtas Ordenanças, y aſi ſe hizo notorio; y por no averſe cumplido tan puntualmente eſto por el Teniente, y averſe dado otra quexa a ſu Mageſtad por vnos vezinos de Foncaral (aora mientras llega la pluma a eſcribir eſte punto) de aver detenido en dicha Carcél algunos dias el Teniente a vnos vezinos de aquel Lugar, ſin

sin averlos traído a la de esta Corte, se le mandò prender por decreto de su Magestad, y lo està en la Carcel Real de esta Corte muchos dias ha, de donde saldrà con la pena condigna a su delito; pues por sentencia del Licenciado Don Iuan de Castro, Alcalde Iuez de Bosques, suceffor en este puesto al Autor principal de esta obra, està condenado el dicho Teniente del Pardo en suspension de su officio, y en otras penas, de la qual ha interpuesto apelacion para ante esta Iunta Real, y actualmente se està siguiendo la causa en ella; despues fue condenado por sentencias de vista, y revista en privacion de officio, y otras penas pecuniarias, y de destierro.

37 † No quieren las leyes, (32) que la Carcel mate al inocente, ni q̄ en los Reos se quite con su muerte intempestiva el exemplo que se toma con la horca, ò las galeras, quando los Reos por sus delitos son merecedores de penas semejantes.

38 Finalmente debe acordarse el Alcayde, que pues su Magestad le fia la eleccion de dicho Teniente, y guardas, la debe hazer en personas de tal satisfacion, que descargue con ellos su conciencia, assegueren su credito, y satisfagan las obligaciones de su officio, acordandose tambien que es su abonador, por la eleccion que de ellos hizo; y que en lo que ellos faltaren a su officio, y fueren condenados de penas, è interesses de lo mal obrado, es obligado a satisfacer por ellos in subsidium, como lo son los Corregidores, por los Oficiales, y Alguaziles que nombraron; y que si obraren mal, se le debe imputar no siendo idoneos, porque està obligado a velar sobre ellos, sin que valga la disculpa de que no lo viò, ni lo supo, sobre que son de vèr vna ley Real, Avilès, Bovadilla, Amaya, y Carleval, (33) y los lugares que ellos citan.

39 Supuesta la obligacion que tienen los guardas de prender, y llevar las prendas ante su Iuez, no es de olvidar, que si teniendo la guarda las prendas

vivas,

32 Dist. 1. 7. Cod. de custod. reor. ibi: *Ne pœnis carceris perimatur, quod innocentibus miserum, noxijs non satis severum esse dignoscitur.* Et de carcere subterraneo, tetro, & horrido vide Bernard. Diaz in pract. canon. cap. 147. num. 1. & 2. & ibi Salced. verb. Capitalis, in princip. & verb. Irregularis, Calixt. Ramirez de leg. Regia, §. 16. num. 9. in hæc: *Qui carceres, cum sint ad custodiam tantum, & non ad pœnam saltem iure Civili attenro (licet iure Canonico in atrocissimis, & gravissimis aliquando pœna loco admittatur, & in Aragonia ratione sexus, vel Nobilitatis, hanc iuris Canonici sententiam praxi receptam vidimus) nõ debent esse subterranei, & nimis duri, sed tales, ut & cruciatio desit, & rei in illis sub fida custodia permaneant ita ut aut convictos, vel ex pœna subducatur, aut liberandos custodia diuturna non maceret: latè, & benè Lagunez de Fructib. 1. part. cap. 21. num. 124. & 122. Vbi quod videntes his carceribus vti homicida puniendi sunt; ex Baldo in leg. de pecoribus, ad leg. Aquil. Capiblanca de Baronib. com. 1. super pragmatic. 19. num. 3. Novar. de gravaminibus vassallor. tract. 1. gravamin. 268. num. 5.*

33 L. 40. tit. 18. lib. 6. Recopilat. Avilès in cap. Prætor. cap. 1. glossa *No consentiran*, & glossa *No lo supo*, Bovadilla lib. 1. Polit. cap. 13. num. 14. & 35. & 36, Amaia ad l. nullus

1. nullus 60. Cod. de de-  
curionib. lib. 10. num.  
43. 44. 49. & alijs Car-  
lev. de iudic. com. 2. in  
Apolog. num. 1. & se-  
quent.

34. Afflict. in constitu-  
tionibus Siciliæ rubric.  
36. num. 11. Otero de  
Pascuis, cap. 13. n. 23.  
35. Otero dict. cap. 13.  
num. 26. ex glossa in  
leg. si non sortem, s. Si  
centum, ff. de condic-  
tion. indebit. vbi Bartol.  
& Laf. n. 10 l. colonus  
iuncta gloss. vers. Prop-  
ter, ff. de vi, & vi armat.  
l. si necessarias, ff. de  
pignorat act. Garcia de  
expens. cap. 1. num. 16.  
& in cap. 4. num. 28.

vivas, ò muertas en custodia, ò estando por man-  
dado del Iuez depositadas las facare su dueño de  
donde están, y las transportare, comete delito nue-  
vo de hurto, segun Afflictis, a quien sigue Otero,  
(34) y está obligado el dueño a pagar toda la costa  
hecha en su sustento del tiempo que estuvieron de-  
positadas, ò detenidas en custodia, con privilegio  
de prelacion, como en caso de alimentos; y así lo  
asienta por corriente el mismo Otero, (35) con  
otros que refiere.

Sobre las vltimas palabras desta Glossa, ibi:  
*Para que lo sentencie, y determine conforme a justicia,*  
vease lo que diremos en la parte 7. glossa final, a  
donde tocan; y alli se tocará tambien el abuso de  
la Carcel del Real sitio del Pardo.

## G L O S S A I V.

Que los que fueren aprendidos excediendo, no  
deben resistir la prision, ni prendas.

### S V M A R I O.

Prender sin mandamiento del Iuez, en  
que caso lo pueden hazer el Tenien-  
te, y guardas, num. 1.

Y los Alguaziles, y otros Ministros de  
justicia, num. 2.

Los denunciados, si se deben dar a pri-  
sion luego que se les requiera por

las guardas, num. 3.

El que se resiste a las guardas falta a  
la obediencia del Rey, num. 4.

Si los guardas pueden vsar de violen-  
cia contra los que se les resisten,  
num. 5.

Y qué; contra los que se ponen en fuga, si  
les es permitido el tirarles, herirles,  
ò matarlos, num. 6. y 7.

Glossa 4. Ibi:

**O** Trofi mandamos, que ninguna, ni algunas per-  
sonas de las que entraren a caçar, &c. Si les  
hallare nuestro Alcayde, y Guarda mayor, ò  
quales-

qualesquiera de nuestras guardas, se dexen prender, y prender llanamente, assi denoche, como de dia, sin les hazer resistencia. En las palabras desta glosa se explica el caso en que se permite al Alcayde, Guarda mayor, y a su Teniente, y guardas el prender de su autoridad, y sin mandamiento del Alcayde Iuez de Bosques al transgressor destas Ordenanças, que es si los hallaren, ò quando los hallaren delinquiendo en qualquiera parte de los limites; y la palabra, *si los hallare*, es condicional, y para verificarse esta condicion es necessaria aprehension, y en tanto podrian prenderlos, en quanto se aprendieren delinquiendo, y assi in fraganti, + que es lo mismo que permite regularmente el derecho (1) a los Ministros de justicia, ò Alguaziles que no tienen jurisdiccion de mero, y mixto imperio; y assi para prender de su autoridad los dichos guardas, regularmente es necessaria aprehension, despues diremos otros casos en que podrán prender sin ella.

5 Pero los transgressores que se aprendieren delinquiendo contra qualquiera de las cosas vedadas por estas Ordenanças, siendo requeridos por la guarda, ò guardas que los aprendieren que se den a prision, y entreguen los instrumentos, y las prendas que alli tuvieren, se deben, y los deben entregar, y dexarse prender, y prender llanamente, y sin resistencia, ni renitencia alguna, obedeciendolos como a Ministros de su Magestad, y de su justicia, y Executores desta orden, para que sean traídos a juicio ante dicho Alcalde Iuez de Bosques, y oída la denunciacion, y sus descargos, sean por èl juzgados, ò condenando, ò absolviendo.

4 Obedecer deben llanamente, y sin resistencia alguna a su Magestad, que es quien lo manda, y a dichas guardas, que executan en ello el mandamiento, y potestad que aqui les dà, y quien resiste obedecerles llanamente, es visto substraerse de la comun, y absoluta obediencia que a su Rey debe, y aun se-

1 Ut ex l. interdum, §. Qui furem, ff. de furtis, l. 20. tit. 9. partit. 2. l. 22. tit. 29. part. 7. l. 7. tit. 23. lib. 4. Recopilat. vbi Azeved. num. 5. & cum Gregor. Lop. tradit. Bovadill. lib. 1. cap. 13. num. 16. & cum alijs Amaya ad l. 5. num. 15. & 16. Cod. de iur. Fisc. lib. 10.

2 Diu. Paul. ad Roman. cap. 13. ibi: *Qui potestati resistit, quod multis comprobatur* Amaya ad dict. l. 5. C. de iur. Fisc. lib. 10. sub num. 6. Ducñas in regul. 192. limitat. 4.

3 Decius in l. hoc iure, ff. de regul. iur. Bosius tit. de pluribus violentijs, numer. 75.

4 L. 2. tit. 27. part. 3. cui cōueniunt verba proce miaia, part. 3. ibi: *La tercera, que ayen es fuerço. è poder para cumplir la justicia contra los que la quisieren toller, ò embargar.*

5 Farinac. quæst. 32. num. 44. Fachineus lib. 9. controu. cap. 74.

gun San Pablo, resistir a la Divina Ordenacion, (2) mayormente quando el mandato estan justo, como que el aprendido en la transgression destes mandatos, venga a juicio, donde se le haga cargo de su culpa, y se le oygá su descargo; y así pueden los guardas licitamente usar de fuerça, y apremiar a los aprendidos, que no se quisieren entregar a prision, a que vengan presos ante el Iuez, ligandolos, y asegurandolos, de suerte que no puedan huírse, ni resistirse con violencia; y a esta fuerça de los guardas, llaman Filipo Decio, y Bosio, (3) violencia licita, a que no es licito, ni permitido resistir, porque sin ella no conseguirian la prision. Y contra los que resisten con fuerça el cumplimiento de los mandatos Reales, ò la execucion de los mandamientos justos de los Iuezes, dize vna ley de la Partida, (4) que deben los juzgadores ayuntar hombres armados, y venir al Lugar con ellos, y cumplir su juicio poderosamente, de manera que la justicia vença.

Pero quando el delincuente se pone en fuga sin resistir a los Ministros, solo a fin de librarse de ser preso, no es licito tirarle, ni herirle los Ministros, para solo conseguir su captura, y mucho menos el matarle, como resuelven Farinacio, y Fachineo. (5)

Pero porque el campo, y soledad suelen dar atrevimiento, y mas a los que van armados a caçar con arcabuzes, y otras armas de fuego (el dia de oy tan practicadas) y que no suelen ir solos, sino muchos, y en quadrillas, y podrian resistirse a las guardas con violencia, negandose a las prendas, y prision, y seria inutil el mandar el Rey que se entreguen a prision llanamente, y sin resistencia, si no se passasse a imponer penas a los inobedientes que se resisten, siguiendo aqui su Magestad la doctrina del Philosopho, que dize, que la potestad legislativa, debe estar conjunta con la coar-

tiva,